

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

OLGA I. FERRER
FIGUEROA, SAMUEL
FERRER FIGUEROA Y
AUTOS FERRER, INC

Apelante

v.

HOSPITAL SAN CARLOS
BORROMEIO MOCA,
INC., ET ALS

Apelados

KLAN201501939

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.:
A DP2012-0057

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS
IMPERICIA MEDICO-
HOSPITALARIA Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparecen ante nosotros, mediante recurso de apelación, la señora Olga I. Ferrer Figueroa, el señor Samuel Ferrer Figueroa y Autos Ferrer, Inc. (en adelante “apelantes”). Solicitan la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó sumariamente la acción patrimonial o heredada presentada por los apelantes por prescripción.

Surge del expediente ante nuestra consideración que para emitir la *Sentencia Parcial* del 21 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el 23 de septiembre de 2015, el TPI tuvo ante sí una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el co-demandado Michael Cabán Soto, a la cual posteriormente se unieron los co-demandados Hospital San Carlos Borromeo, doctora

Lida Baucage Pérez y SIMED. El TPI también consideró la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los apelantes y una réplica presentada por el doctor Michael Cabán Soto. Según expuesto por el TPI en la *Sentencia Parcial* apelada, fue luego de “[c]onsideradas las respectivas mociones de cada parte, conjuntamente con la prueba sometida” que el Tribunal llegó a su determinación. A pesar de lo anterior, a poco que se examine el apéndice presentado por los apelantes, es evidente que éstos no presentaron ninguno de los documentos antes mencionados. Los apelantes tampoco presentaron copia de la moción de reconsideración para evidenciar la interrupción del término para apelar.

Para disponer de los recursos ante nuestra consideración, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B establece la forma en que se presentarán los escritos ante este foro. A esos efectos, la Regla 16 (E)(1) de nuestro Reglamento exige que como parte del escrito de apelación, la parte apelante incluya lo siguiente:

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para

resolver la controversia. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 16(E)(1).

Es preciso señalar que nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 D.P.R. 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 D.P.R. 2, 8 (2000). Sabido es que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 D.P.R. 729 (2005).

El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 D.P.R. 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642 (1987). En consecuencia, se ha reconocido el poder discrecional que tiene el Tribunal de Apelaciones, bajo su Reglamento, para en casos apropiados, desestimar un recurso. Pueblo v. Rivera Toro, *supra*. Procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un “impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos”. *Id.*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 D.P.R. 163, 167–168 (2002).

Es cierto que existe una firme política pública a favor de que los casos se ventilen es sus méritos. También es cierto que nuestro Reglamento ordena que la desestimación de los casos se limite al mínimo. Sin embargo, dicha política pública no es una licencia para ignorar las disposiciones reglamentarias aplicables y confeccionar los escritos con poco o ningún rigor. Ese nunca fue el objetivo. El hecho de que la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, 4

L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 12.01, indique que las desestimaciones deben reducirse al mínimo, no convirtió el resto del Reglamento en un cúmulo de sugerencias que los postulantes pueden acatar o rechazar según su criterio.

En Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró lo siguiente:

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. Rojas v. Axtmayer Ent., Inc. 150 D.P.R. 560, 564 (2000).

Para salvaguardar estas normas de derecho procesal apelativo, este Tribunal ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 D.P.R. 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. Además, los requisitos de notificación son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, hemos requerido un cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias, tanto de este Tribunal como del Tribunal de Apelaciones. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 D.P.R. 281, 290 (2011); Arraiga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 130 (1998). En el Derecho Procesal Apelativo no puede quedar “al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo...”. Matos v. Metropolitan Marble Corp., supra, pág. 125.

Desde hace casi un siglo este Tribunal ha venido advirtiendo a los abogados las consecuencias de incumplir con los requisitos reglamentarios de este Foro. Pueblo v. Bayrón, 40 D.P.R. 818 (1920). Hemos dicho que si bien “este Tribunal ha ejercitado su discreción con benévola tendencia, eso no significa que se haya derogado el Reglamento”. *Íd.* pág. 820.

En este caso, carecemos de los documentos en los cuales se basó la *Sentencia Parcial* apelada. Esa es precisamente la situación en la que las omisiones en el apéndice impiden la consideración responsable del recurso. Recordemos que “el

apéndice viene a ser realmente el ‘expediente judicial’ del foro de primera instancia, en que descansa el [Tribunal de Apelaciones] y, eventualmente, el Tribunal Supremo, para descargar sus responsabilidades y prerrogativas como foros de apelación.” H.A. Sánchez Martínez, Derecho Procesal Apelativo, Puerto Rico, Lexis-Nexis, 2001, pág. 314. Por tal razón, “[u]na decisión judicial tomada a base de un expediente incompleto es siempre portadora del germen latente de la incorrección”. *Id.*

Peor aún, al no incluir su propia solicitud de reconsideración, los apelantes tampoco nos han puesto en posición de concluir que tenemos jurisdicción en el caso, por lo que sería incorrecto emitir ordenes en el mismo. Nótese, que la jurisdicción es la autoridad misma para entender en un caso. Es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. Cordero, et al. v. OGPe et al., 187 D.P.R. 445, 456 (2012); Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda, 184 D.P.R. 393, 403 (2012); SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 682 (2011).

La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, *supra*; Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

En este caso, los apelantes han omitido la presentación de documentos tan esenciales como la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el co-demandado Michael Cabán Soto, la *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los

apelantes y la réplica presentada por el doctor Michael Cabán Soto, incumpliendo así con el inciso (d) de la Regla 16(E)(1) de nuestro Reglamento, *supra*. Dichas omisiones constituyen un impedimento real para que este Tribunal atienda el recurso. Además, los apelantes tampoco incluyeron la solicitud de reconsideración que presentaron, en contravención al inciso (c) de la Regla 16(E)(1) de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que no acreditaron la interrupción de los términos jurisdiccionales.

Por los fundamentos antes expuestos, debido al incumplimiento de los apelantes y dado que el recurso no se perfeccionó conforme al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, procede su desestimación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones